



**Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026).
Fallo de tutela No. 52**

Radicado: 11001-31-87-027-2026-00022- 00

Accionantes: Sandra Patricia Díaz Gutiérrez

Correo electrónico: sandra.diaz.gutierrez@unilibre.edu.co

Accionada: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Fiscalía General de La Nación y Universidad Libre

Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Infosidca3@unilibre.edu.co

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Decisión: Se niega el amparo por improcedente

Fecha de reparto: 08 de enero de 2026.

Fecha de vencimiento: 22 de enero de 2026.

1.- Asunto por tratar.

1.1.- Resolver en sede de primera instancia la acción de tutela presentada por **Sandra Patricia Díaz Gutiérrez** en contra de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Fiscalía General de La Nación y Universidad Libre**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso y al mérito. Para tal efecto, nos fundamentaremos en las premisas fácticas y jurídicas.

2.- Premisas tácticas.

2.1. La parte actora manifiesta que, se inscribió a la Convocatoria de la Fiscalía General de la Nación – FGN2024 con código de empleo I-105-AP-02-(3), nivel jerárquico profesional, anexando todos los documentos de formación y experiencia en la plataforma del SIDCA 3. Para la mencionada convocatoria se requería como requisito mínimo de educación el título profesional en relaciones internacionales, título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y seis (6) años de experiencia profesional.

2.2. Sostiene que, posteriormente fueron adelantadas las etapas de las pruebas escritas para evaluar competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyos resultados preliminares fueron publicados, indicando que la actora continuaba en el concurso, toda vez que superó el valor mínimo aprobatorio de las competencias.

2.3. Que, el día 13 de noviembre de 2025 se adelantó la etapa de valoración de antecedentes, publicando los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en el proceso de ingreso, para lo cual se abrieron las reclamaciones en la plataforma SIDCA 3, en donde la actora presentó reclamación por no encontrarse de acuerdo con la calificación de la experiencia profesional, en razón a que, la entidad evaluadora modificó de manera indebida la evaluación de requisitos mínimos previamente superada, contraviniendo lo dispuesto en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), la cual establece de forma expresa que no se realizará un nuevo análisis de los documentos utilizados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494. **RAGB**





2.4. Indica que, en diciembre de 2025, se recibe "Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024", Sin embargo, en la reclamación realizada no se tuvo en cuenta los argumentos, ni si quiera los analizaron o los refutaron, solamente manifestaron que según la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre son correctas reiterando lo escrito en la plataforma.

2.5. Que, a la fecha no se ha publicado oficialmente la lista de elegibles, del cargo al cual se postuló la actora, por lo que requiere de la urgente intermediación para, la reevaluación de su experiencia profesional, pues ello implicaría la evidente mejoría en su puntuación y paulatinamente y su posición en el concurso, teniendo una incidencia sustancial definitiva en el resultado.

2.6. Indica que, las respuestas dadas por la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2024, vulneran al debido proceso y la transparencia del mencionado concurso ya que no se reconocen las certificaciones laborales expedidas para la aplicación del cargo ofertado.

3.- Descargos de las accionadas y vinculadas.

3.1.- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Fiscalía General de La Nación:
Solicitaron, a través de los descargos, que se declare la improcedencia de la acción de tutela, debido a que, no vulneraron los derechos fundamentales alegados por la accionante, por el contrario, las certificaciones laborales aportadas fueron objeto de verificación y evaluación, de conformidad con los criterios objetivos, previamente establecidos y de obligatorio cumplimiento contenidos en el Acuerdo que rige la convocatoria.

Indican que, la valoración de la experiencia laboral de la actora se realizó con base en los documentos efectivamente cargados en la plataforma dispuesta para el concurso, atendiendo estrictamente los requisitos de forma y contenido exigidos para su reconocimiento, tales como funciones desempeñadas, período laborado, intensidad horaria, relación directa con el cargo y demás condiciones previstas en la convocatoria. En aquellos casos en que alguna certificación no fue contabilizada o lo fue de manera parcial, ello obedeció exclusivamente a que no cumplía integralmente con los parámetros establecidos, y no a decisiones arbitrarias, discrecionales o caprichosas del evaluador.

Así mismo, señalan que incorrecto afirmar que las certificaciones hayan sido "modificadas a conveniencia del evaluador", toda vez que la entidad no altera, ajusta ni modifica los documentos aportados por los aspirantes, limitándose únicamente a verificar su correspondencia con los criterios normativos del concurso y a asignar el puntaje que resulte procedente conforme a dicha verificación.

Concluyen que, la actuación desplegada por la Fiscalía General de la Nación y por la Universidad se encuentra amparada en los principios de legalidad, objetividad, igualdad y mérito, garantizando un trato uniforme a todos los participantes del concurso. Por lo tanto, pretender el reconocimiento de puntaje por certificaciones que no cumplen los requisitos exigidos implicaría desconocer las reglas de la convocatoria y otorgar un trato preferencial indebido frente a los demás aspirantes.





3.2. Universidad Libre: Guardó silencio sobre la situación fáctica planteada en la acción de tutela, por lo tanto, se aplicará el principio de veracidad frente al escrito de tutela según las previsiones del Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en lo procedente.

4.- 4.- Legitimación por activa y pasiva.

4.1.- Conforme al artículo 10 del Decreto 2691 de 1991, la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP. Art. 86).

4.2.- En consecuencia, **Sandra Patricia Díaz Gutiérrez** está legitimada por activa para presentar la acción de tutela a nombre propio, al considerar que la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Fiscalía General de La Nación y Universidad Libre**, vulnera el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso y al mérito.

4.3.- De igual manera, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Fiscalía General de La Nación y Universidad Libre**, lo están por pasiva para responder frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de titularidad de la accionante.

5.- Consideraciones.

5.1. De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Los problemas jurídicos en la presente acción consisten en determinar: **i)** ¿Si, la acción de tutela presentada **Sandra Patricia Díaz Gutiérrez** en contra de la **Temporal Convocatoria FGN 2024 - Fiscalía General de La Nación y Universidad Libre**, supera los requisitos de procedibilidad?, y si de ser así **ii)** ¿La **Temporal Convocatoria FGN 2024 - Fiscalía General de La Nación y Universidad Libre** vulnera el derecho fundamental a la igualdad, al no otorgar un puntaje adicional por su experiencia profesional?

5.3. Para resolver el primer problema jurídico planteado, corresponde a este Despacho verificar si la acción de tutela presentada por **Sandra Patricia Díaz Gutiérrez** cumple con los demás requisitos de procedibilidad exigidos por la jurisprudencia constitucional y el Decreto 2591 de 1991, ellos son, el requisito de subsidiariedad e inmediatez.

El principio y/o requisito de subsidiariedad se consagra en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado que tal principio se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su





paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica¹.

Seguidamente, como presupuesto de procedencia para la inmediatez se ha dispuesto que el ejercicio de la acción de tutela “debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”² en ese entendido, tal requisito se considera como el accionar de la justicia constitucional de forma pronta, justa y moderada, para buscar así la protección inmediata de derechos fundamentales.

5.4. Sobre el requisito de subsidiariedad en el presente asunto: Una vez examinados y valorados integralmente los elementos que obran en el expediente, el Despacho concluye que el requisito en estudio no se encuentra satisfecho.

De conformidad con los medios de convicción allegados por la accionante y las entidades accionadas, se tiene que **Sandra Patricia Díaz Gutiérrez** se inscribió en la Convocatoria de la Fiscalía General de la Nación – FGN2024 con código de empleo I-105-AP-02-(3), nivel jerárquico profesional.

El 13 de noviembre de 2025, la **Fiscalía General de La Nación - Temporal Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre** publicó los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, en donde la parte actora consideró que no se realizó un estudio integral de la experiencia profesional relacionada. Por lo que, en la etapa de reclamaciones, solicitó la reconsideración del puntaje otorgado, requiriendo la valoración de antecedentes superior por su experiencia profesional.

En diciembre de 2025, la **Fiscalía General de La Nación - Temporal Convocatoria FGN 2024** informaron a la accionante que no era posible acceder a la modificación de puntaje solicitado en razón a que, la experiencia profesional aportada no guardaba relación con el cargo al cual se encontraba postulada la accionada, por lo tanto, no se podía tener como válida, en concordancia del Acuerdo No. 001 de 2025, el cual define que, no se contempla la experiencia como docente para el Concurso de Méritos.

En este contexto, explicaron de manera expresa y motivada las razones por las cuales la experiencia profesional acreditada no guardaban relación directa con las funciones del cargo **PROFESIONAL EXPERTO** con la OPECE I-105-AP-02-(3), razón por la cual se mantuvo incólume la calificación inicialmente asignada.

De lo anterior, se desprende con claridad que la accionante, al considerar contraria a sus intereses la calificación otorgada a la experiencia profesional activó el mecanismo administrativo previsto para controvertir dicha decisión, al solicitar la reconsideración del puntaje asignado y la evaluación documental. En ese sentido, su inconformidad fue tramitada, estudiada y resuelta de fondo dentro del procedimiento administrativo dispuesto para tal efecto, mediante una respuesta clara, suficiente y debidamente argumentada, lo que descarta la existencia de una vulneración a sus derechos fundamentales.

No obstante, debe advertirse que la pretensión de la accionante se orienta, en realidad, a reabrir el debate sobre la valoración del mérito y el puntaje asignado

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-487 del 21 de junio de 2011.

² Corte Constitucional, Sentencia T-327 del 26 de mayo de 2015.





dentro del concurso, lo cual implicaría desconocer los acuerdos y reglamentos que rigen el proceso de selección, así como sustituir el criterio técnico de las autoridades competentes por el del juez constitucional. En consecuencia, resulta claro que el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad o aplicación de las reglas del concurso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control correspondiente.

Admitir lo contrario implicaría desconocer el diseño procesal establecido por el legislador, al desnaturalizar el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela y vaciar de contenido las competencias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, la acción de tutela no fue creada para reemplazar los medios judiciales ordinarios ni para reabrir controversias propias de los concursos de mérito, sino que procede de manera excepcional cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial o cuando estos resulten ineficaces para la protección inmediata de derechos fundamentales, supuesto que no se configura en el presente caso.

6. En consecuencia, no agotarse los procedimientos para cubrir su pretensión y no evidenciarse una afectación que torne ineficaces dichos mecanismos, se concluye que en el presente asunto no se satisface el requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia de la acción de tutela, lo cual hace innecesario el análisis de los siguientes requisitos, en consecuencia, se negará la acción de tutela por improcedente.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución;

7.- Resuelve:

Primero: Negar por improcedente la acción de tutela presentada por **Sandra Patricia Díaz Gutiérrez** en contra de la **Convocatoria de la Fiscalía General de la Nación – FGN2024 con código de empleo I-105-AP-02-(3), nivel jerárquico profesional**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Segundo: Notifíquese de la manera más eficaz al accionante y las accionadas.

Tercero: De no interponerse el recurso, envíese por la Secretaría 1 del CSA de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá asignada al Despacho, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme con lo establecido en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, dentro del plazo máximo de (10) días, contados a partir de la ejecutoria del fallo. Deberá realizar las labores necesarias y efectivas a fin de dar cumplimiento a dicho término de manera perentoria. Si no es seleccionada o revisada por la Honorable Corte Constitucional, una vez remitida la carpeta de la acción de tutela a la Secretaría 1 del CSA asignada al Despacho y verificada por la misma que no tenga asunto pendiente, archívese e infórmese a la Asistente Administrativo del Despacho para su archivo digital definitivo, sin necesidad que suba al Despacho.

Cuarto: En caso de ser impugnada la presente decisión, por quien le asista interés jurídico y en los términos de ley, se dispone a Conceder dicho recurso en el efecto Devolutivo ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de acuerdo con

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494. **RAGB**





lo dispuesto en el art. 85 de la CP, en armonía con el art. 32 del Decreto 2591 de 1991, a partir de la última notificación y sin necesidad de un auto que lo ordene. Por lo tanto, agotado el trámite de notificación a través del Asistente Administrativo remítase a la Secretaría 01 de estos despachos el hipervínculo de la carpeta junto con el escrito de impugnación donde se evidencie la fecha de radicación del recurso, a fin de que se realice la contabilización de los términos, para su remisión a la Secretaría de la Corporación Judicial dejando copia integral de esta.

Notifíquese y cúmplase.

Luis Antonio Murillo Gómez
Juez

